



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

118



BUENOS AIRES, 6 NOV 2012

VISTO el Expediente N° S01:0457519/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el día 5 de septiembre de 2012, los apoderados de las firmas ETEX GROUP NV/S.A. y LAFARGE GYPSUM INTERNATIONAL S.A.S., interpusieron recurso de apelación contra la Resolución N° 80 de fecha 27 de agosto de 2012 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, correspondiente al Dictamen N° 943 de fecha 17 de agosto de 2012 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso b del Anexo de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 442 del Código Procesal Penal de la Nación, haciendo asimismo reserva del caso federal.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, advierte que el recurso ha sido deducido en legal tiempo y forma, encontrándose reunidos los requisitos que lo tornan admisible.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior: a) conceder con



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI 18
Dirección de Despacho



efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las firmas ETEX GROUP NV/S.A. y LAFARGE GYPSUM INTERNATIONAL S.A.S. de conformidad con lo dispuesto en el inciso b del Anexo de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA, el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 442 del Código Procesal Penal de la Nación; b) tener por suspendido el plazo de UNA (1) semana establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 para la notificación de la operación económica en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a.1. del Anexo de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA; c) tener presente la reserva del caso federal efectuada en el punto X de la presentación efectuada el día 5 de septiembre de 2012 por las firmas ETEX GROUP NV/S.A. y LAFARGE GYPSUM INTERNATIONAL S.A.S.; d) remitir las presentes actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a fin de que remita las actuaciones al Tribunal de Alzada que considere pertinente; e) notificar a las empresas involucradas con copia certificada del Dictamen N° 956 de fecha 10 de octubre de 2012 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en el Dictamen N° 956, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con SIETE (7) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

118



COORDINACIÓN TÉCNICA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Concédese con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las firmas ETEX GROUP NV/S.A. y LAFARGE GYPSUM INTERNATIONAL S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156, el Artículo 442 del Código Procesal Penal de la Nación y el inciso b del Anexo de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex -- SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex -- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 2º.- Tiénese por suspendido el plazo de UNA (1) semana establecido en el Artículo 8º de la Ley N° 25.156 para la notificación de la operación económica en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el punto a.1. del Anexo de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

ARTÍCULO 3º.- Tiénese por presente la reserva del caso federal efectuada en el punto X de la presentación efectuada el día 5 de septiembre de 2012 por las firmas ETEX GROUP NV/S.A. y LAFARGE GYPSUM INTERNATIONAL S.A.S.

ARTÍCULO 4º.- Remítense las presentes actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a fin de que remita las actuaciones al Tribunal de Alzada que considere pertinente.

ARTÍCULO 5º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 956



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

[Firma]
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



de fecha 10 de octubre de 2012 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en SIETE (7) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a las empresas involucradas con copia certificada del citado dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°

118

[Firma]
Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

ES COPIA F.
DEL ORIGINAL



"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

118



Expediente N° S01:0457519/2011 (OPI N° 213) SF/SeA-MM

DICTAMEN N° 956

BUENOS AIRES, 10 OCT 2012

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° S01:0457519/2011 caratulado: "ETEX GROUP NV/SA Y LAFARGE GYPSUM INTERNATIONAL S.A.S S/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY N° 25.156 (OPI 213)", del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, e iniciadas en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8° del Decreto 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06, por parte de ETEX GROUP NV/SA y LAFARGE GYPSUM INTERNATIONAL S.A.S.

I. RECURSO DE APELACIÓN

1. Con fecha 5 de septiembre de 2012, el Dr. Luis Diego BARRY, en carácter de apoderado de ETEX GROUP NV/SA y el Dr. Miguel Ángel de Dios, en su carácter de apoderado de LAFARGE GYPSUM INTERNATIONAL S.A.S., interpusieron Recurso de Apelación contra la Resolución SCI N° 80, de fecha 27 de agosto de 2012, correspondiente al Dictamen CNDC N° 943 de fecha 17 de agosto de 2012, en virtud de lo dispuesto por el inciso b) del Anexo de la Resolución SCT N° 26/06, Artículo 56 de la Ley N° 25.156 y Artículo 442 del Código Procesal Penal de la Nación, haciendo asimismo reserva del Caso Federal.
2. Los apelantes sostienen que la referida Resolución SCI N° 80 concluyó erróneamente que la operación bajo análisis, mediante la cual LAFARGE GYPSUM INTERNATIONAL S.A.S. (en adelante "LAFARGE") cede a favor de ETEX GROUP NV/SA (en adelante "ETEX") el 20% del paquete accionario de DURLOCK S.A., se encuentra sujeto al régimen de control de concentraciones económicas dispuesto en el capítulo III de la Ley 25.156.

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEJA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



118

3. Asimismo, en el mismo sentido, sostienen que dicha Resolución SCI N° 80 incurrió en una incorrecta interpretación del artículo 10 inciso a) de la Ley 25.156 por cuanto no tuvo en cuenta que la firma ETEX ya era titular del 60% del paquete accionario de DURLOCK S.A.
4. Además la recurrente expresó los siguientes agravios que la Resolución SCI N° 80 le ocasionó al:
 - a) Realizar una interpretación forzada y prescindente del texto de la Ley de Defensa de la Competencia, arrojándose la CNDC y la SCI potestades para interpretar a su exclusivo arbitrio la intención del legislador;
 - b) Pretender someter la operación a un procedimiento del cual se encuentra exenta a la luz del artículo 10 inc. a);
 - c) Poner un manto de duda sobre los efectos de la operación al intentar alcanzarla por la obligación impuesta por el artículo 8° de la Ley N° 25.156;
 - d) Someter la operación a un procedimiento absolutamente innecesario por la clara inexistencia de consecuencia jurídica o económica en el mercado subyacente relevante;
 - e) Hacer una interpretación abiertamente contraria a la letra y al espíritu de la LDC;
 - f) Afectar la garantía de igualdad ante la Ley, en la medida en que se verifica un cambio repentino de criterio para el caso de marras respecto de la anterior jurisprudencia de la CNDC, la cual es clara e inequívoca en el sentido de que no corresponde notificar cuando el adquirente posee ya más del 50% de las acciones de una empresa;
 - g) Contrariar abiertamente los precedentes jurisprudenciales que en tal sentido existen sobre la cuestión que se ventila en estos actuados;
 - h) Vulnerar el principio de legalidad de estatura constitucional que salvaguarda a los recurrentes de hacer lo que la Ley no manda ni estar privada de lo que ella no prohíbe;

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA C.D.C.

118



- i) Alzarse contra las facultades de otro poder del Estado, como es el Poder Legislativo.
5. Asimismo, teniendo en cuenta que el recurso ha sido deducido en tiempo y forma encontrándose reunidos los requisitos que lo tornan admisible y atento a lo dispuesto en el Punto b) del Anexo de la Resolución N° 26/2006 dictada por la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA, esta CNDC considera que corresponde conceder el Recurso de Apelación planteado.
6. En relación al efecto del recurso, el mismo se otorgaría con efecto suspensivo, por aplicación supletoria del artículo 442 del CPPN, el cual reza: *"La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario"*.
7. Consecuentemente, corresponde que el recurso de apelación interpuesto sea concedido con dicho efecto.
8. En lo atinente al Tribunal de Alzada que resulta competente para entender en las presentes actuaciones, el punto c del Anexo de la Resolución 26/06, dispone que: *"...será competente para entender en los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones dictadas por la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA, la Cámara Federal en lo Civil y Comercial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Cámara Federal que corresponda en el interior del país..."*.
9. Pese a ello y teniendo en cuenta la proximidad temporal de su dictado, no puede dejar de mencionarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió el día 16 de abril de 2010 en la causa: "TELECOM ITALIA S.p.A Y OTRO S/ SOLICITUD DE INHIBITORIA" (Competencia N° 875-XLV., en el considerando 3° del fallo que: *"...una adecuada ponderación de los antecedentes relacionados demostrará que no se está frente a un caso que, de modo lineal, remita a la mera definición de cual es el tribunal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que es competente para conocer en el recurso de apelación reglado en el art.53 de la ley 25.156, y que en esa tarea-como sostiene el dictamen del señor Procurador General-baste con atenerse a lo decidido por esta Corte en el pronunciamiento dictado el 21 de marzo de 2006 en la causa "REPSOL YPF GLP Envasado en la Ciudad de San Nicolás", registrada en fallos:329:860."*

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

ES COPIA F
DEL O...



"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESCOPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



118

10. En virtud de ello corresponde remitirse a lo dispuesto por el Señor Procurador de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que dictaminó en las actuaciones supra mencionadas lo siguiente: "...aún cuando la contienda que se suscita trasciende ese limitado campo y se proyecta sobre cual es tribunal judicial competente en el ámbito de la Capital Federal para entender en los recursos por aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia 25.156..." (...) "El inconveniente derivaría de que el art.53 de esa ley establece que será competente la cámara federal que corresponda y no especifica cual es esa Cámara en el ámbito de la Capital Federal. El decreto 1019/99 vetó ciertas disposiciones de la Ley 25.156, entre las que se encontraba la determinación de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial para resolver en casos como el que ahora se analiza. Luego el decreto 89/01 estableció que sería la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal la competente para resolver los recursos. Sin perjuicio de ello, entiendo que este problema es más aparente que real, pues en rigor de verdad, ya se encuentra resuelto por la Corte Suprema y, por lo tanto lo que corresponde es que los tribunales y demás operadores jurídicos se ajusten a sus decisiones. En efecto, antes y después del último decreto citado, por remisión a los fundamentos del Ministerio Público Fiscal, V.E resolvió que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico es el órgano judicial competente en esta Capital para conocer en estos casos (Fallos 323:2577 y 329:860), y en ambos precedentes se exponen los motivos que dan fundamento a dicha decisión, que, en síntesis son la especialidad adquirida por el tribunal penal, por su intervención en las leyes de Defensa de la Competencia, como por la coherencia con el art. 56 de la ley 25.156, en cuanto establece que se aplique el Código Procesal Penal de la Nación. Por otra parte, en cuanto a la especificación que se formula en el decreto 89/01, no se puede soslayar que la competencia de los tribunales es una materia que la Constitución Nacional atribuyó al legislador (const. arg. arts.116 y 117)(...) "Es bien sabido que las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fallos:323:842; 324:906;325:2723; 328:175; 329:5064,entre muchos otros), porque la Supremacía de la Corte, cuando ejerce la jurisdicción que la constitución y las leyes le

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.

Handwritten signature and initials at the bottom right of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dña. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

118



confieren, impone a todos los tribunales nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones".

11. Asimismo, corresponde recordar que nuestro máximo tribunal el día 21 de marzo de 2006, sostuvo en la causa: "REPSOL YPF GLP Envasado en la Ciudad de San Nicolás", registrada en fallos:329:860, que: "De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal Subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, a la que se remitirán(...)."
12. En dicha causa el Señor Procurador Fiscal Subrogante sostuvo que: "...Cabe señalar que la cuestión aquí debatida es sustancialmente análoga a la examinada en el dictamen de este Ministerio Público, in re, I 34, L.XXXVI, IMAGEN SATELITAL S.A.", a cuyos términos y conclusiones se remitió el pronunciamiento de V.E (publicado en Fallos 323:2577), a donde corresponde remitirse por razones de brevedad. En efecto la ley 25.156 prevé que contra las resoluciones del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia se podrá apelar ante la Cámara Federal que corresponda (texto según decretos 1019/99 y 89/01, sin mayores precisiones. En el dictamen aludido se concluyó que, aún cuando precepto legal no especifica el tribunal competente para entender en tales recursos, una interpretación acorde con los principios manifestados en los considerandos del decreto de veto 1019/01 indica que se pretendió mantener la competencia que la derogada ley 22.262 atribuía a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de esta Capital. A mayor abundamiento, considero que lo expuesto guarda relación con el art. 56 de la ley 25.156, norma en la cual había fundado su reclamo el actor, que dispone la aplicación de los códigos penal y procesal penal de la nación en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente ley. En su mérito, es mi parecer que resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho penal asumen para la solución del caso, sin que obste a tal solución la circunstancia de que dicho fuero no hubiese intervenido en el pleito, toda vez que es bien conocido que la Corte está facultada para otorgar el conocimiento de las causas a los jueces competentes, aún cuando no hubiesen sido parte de la contienda (doctrina de Fallos:314:1314;317:927;318:182, entre otros)."

ES COPIA F.E.
DEL ORIGINAL



"2012 - Año de Homaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



118

13. Si bien es cierto que en los citados expedientes se resolvieron conflictos concretos de competencia, no lo es menos que, es sabido que las decisiones de nuestro máximo tribunal marcan y definen una orientación que difícilmente pueda ignorarse.
14. De la lectura del Decreto Reglamentario N° 89/2001 y de los precedentes de nuestro máximo tribunal puede advertirse una disparidad de criterios en cuanto a cual es el tribunal al que le corresponde intervenir como alzada respecto de las decisiones adoptadas por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156.
15. Respecto a la jurisprudencia referida, no puede dejar de soslayarse lo reciente, actual y contundente del último pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
16. Siendo ello así y existiendo criterios disímiles acerca de cual es el Tribunal de Alzada competente en los casos de aplicación de la Ley N° 25.156, corresponde elevar las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a fin de que decida a que tribunal remitir las presentes actuaciones.

III. CONCLUSIÓN

17. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS:

- a) Conceder con efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Luis Diego BARRY, en su carácter de apoderado de ETEX GROUP NV/SA y el Dr. Miguel Ángel de Dios, en su carácter de apoderado de LAFARGE GYPSUM INTERNATIONAL S.A.S, de conformidad con lo dispuesto por el Punto b) del Anexo de la Resolución SCT N° 26/06, Art. 442 C.P.P.N. y Art. 56 de la Ley 25.156.
- b) Tener por suspendido el plazo de una semana establecido en el Artículo 8° de la LDC para la notificación de la operación económica en

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN COLTERRAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

118



cuestión, de conformidad con lo dispuesto por el Punto a.1 del Anexo de la mencionada Resolución SCT N° 26/06.

- c) Tener presente la reserva del caso federal efectuada en el Punto X de la presentación efectuada el día 5 de septiembre de 2012 por el Dr. Luis Diego BARRY y el Dr. Miguel Ángel de Dios.
- d) Remitir las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a fin de que remita las actuaciones al Tribunal de Alzada que considere competente.
- e) Notificar con copia certificada de la presente.

[Signature]
Dr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

[Signature]
DIEGO PABLO POVOLO
VICEPRESIDENTE 2º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Signature]
DR. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Signature]
DR. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA